

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: M

NUMERO: 150

AÑO: 2020

**Iniciador:** CÁMARA DE SENADORES.  
*Senador/es:* MARTINEZ, José Luis - Sdor por Departamento Valle Viejo.

**Tipo:** LEY

**Extracto:** SI "INSTAURAR EL SISTEMA DE JUSTICIA DE PAZ LETRADA EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".-

**Fecha:** 12 Ago. 2020

**Hora:** 12:22:31.7717



PODER LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES  
PROVINCIA DE CATAMARCA

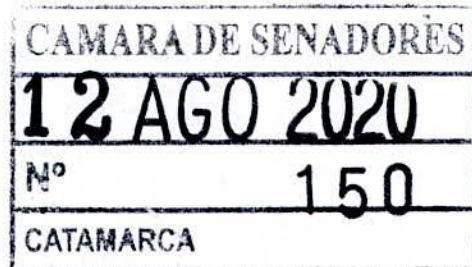


San Fernando del Valle de Catamarca, 12 de Agosto de 2020

Sr. Vice Gobernador.

Presidente de la Cámara de Senadores.

Ing. Rubén Dusso.



Su despacho:

Tengo el agrado de dirigirme a ud. a efectos de elevar el presente proyecto de ley, de mi autoría, que tiene por objeto "*Instaurar el sistema de justicia de Paz Letrada en el territorio de la Provincia de Catamarca*".

Solicito se otorgue tratamiento parlamentario.

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.

  
JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA,  
SANCIONAN CON FUERZA**

**DE LEY**

**TITULO I**

Disposiciones Generales

**ARTICULO 1º.** Institúyase la Justicia de Paz letrada en los términos de los artículos 223 a 228 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, y de acuerdo a la presente ley.-

**ARTICULO 2º.** Requisitos. Para ser Juez de Paz letrado se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
3. Tener título de Abogado con tres (3) años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
4. Tres (3) años de residencia en la circunscripción judicial correspondiente.-
5. No poseer antecedentes penales.-

**ARTICULO 3º.** Cada Juzgado de Paz letrado forma parte a todos los efectos, de las respectivas Circunscripciones Judiciales de la Provincia. El procedimiento ante el juez de paz no obliga al patrocinio letrado, y las actuaciones están exentas de tributación y aportes. En caso de que las partes concurren mediante apoderados o con patrocinio letrado, se regularán los honorarios correspondientes de acuerdo a la legislación vigente. Las notificaciones se harán por la Policía de la Provincia.

**JOSE LUIS MARTINEZ**  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



## TITULO II

### DESIGNACION Y REMOCION

**ARTICULO 4º.** Los Jueces de Paz serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, previo acuerdo de la Corte de Justicia, durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente por un único período. Vencido el término de su nombramiento, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de reemplazarlos. En los supuestos de mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica e incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en el ejercicio de sus funciones, serán removidos por la Corte de Justicia previo sumario, con audiencia del interesado. Los Jueces de Paz letrados deberán residir efectivamente y constituir domicilio en la localidad en el que hubieren sido nombrados.

**ARTICULO 5º.** Los Jueces de Paz letrados tendrán las incompatibilidades y prohibiciones y gozarán de las garantías e inmunidades prescriptas por la Constitución para los Magistrados del Poder Judicial, gozando de un sueldo equivalente al de un Secretario de Primera de Instancia.-

## TITULO III

### RECUSACION E INHIBICION

**ARTICULO 6º.** Las partes podrán recusar a los jueces de paz sólo con expresión de causa, conforme a lo normado en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de Catamarca y concordantes y de acuerdo a las siguientes directrices:

Inciso 1º. El actor y el demandado deberán ejercer esa facultad en su primera presentación.

Inciso 2º. Todo juez de Paz letrado que se considere comprendido en las causales de recusación deberá inhibirse, remitiendo los autos al juez de Primera Instancia competente más próximo de su circunscripción.

Inciso 3º. La recusación se deducirá ante el Juez de Paz expresándose con claridad las causales en que se fundase e indicándose las pruebas necesarias del planteo.

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

Inciso 4°. Las recusaciones planteadas serán resueltas por el juez de primera instancia sin sustanciación de causa, resolución que podrá ser apelada por el recusante ante la Cámara de Apelación.-

Inciso 5°. Las recusaciones planteadas fuera de la oportunidad procesal indicada en el inciso 1° serán desestimadas de oficio.

**ARTÍCULO 7°.- REEMPLAZO.** En caso de vacancia, impedimento, recusación, inhabilitación o licencia, el Juez de Paz letrado será reemplazado por el Juez de Paz más próximo a su jurisdicción.-

#### TITULO IV

#### COMPETENCIA. DEBERES Y ATRIBUCIONES

**ARTICULO 8°.** Competencia: Los Jueces de Paz letrados conocerán en primera instancia en:

1) materia Civil, Comercial y Laboral, siempre que el monto de la pretensión al momento del inicio de la demanda, sea el equivalente a no más de un sueldo básico de Juez de primera instancia. La reconvención por un valor mayor no modificará la competencia del Juzgado. Quedan excluidos: Concursos, quiebras y sucesiones, salvo aquellos juicios sucesorios cuando todos los herederos sean mayores de edad y capaces y al momento de iniciada la acción presentaren denuncia de bienes, proyecto de adjudicación y partición de los mismos y no existieren controversias de cualquier naturaleza.

2) Juicios de reivindicación de inmuebles y expropiación.

3) Los casos a que se refiere el Título I del Libro VII del Código Procesal Civil y Comercial, respetando el procedimiento previsto en el Código mencionado.

4) Los alimentos provisorios.

5) Guardas Judiciales con fines asistenciales.

6) La adopción de medidas urgentes para la protección de menores que se encuentren en estado de orfandad, abandono material o moral, que fueren hallados o tuvieran su domicilio en el ámbito territorial de competencia del Juzgado de Paz, debiendo comunicar

de inmediato, al Juez de Primera Instancia o Defensor de Menores de la circunscripción, según corresponda.

7) En los juicios de desalojo cuando existiera un contrato escrito y por las causales de falta de pago o vencimiento del plazo.

8) El cumplimiento de las diligencias y actuaciones que los Jueces de primera instancia y tribunales superiores les encomendaren, y el desempeño de las demás tareas que les atribuyan las leyes especiales y la Corte de Justicia.

9) Medianerías.

10) Hallazgo de bienes abandonados o perdidos.

11) Servidumbre de paso y de acueducto.

12) De los juicios de tercería;

**ARTICULO 9º.** Si en el territorio donde ejerce sus funciones, no hubiere Fiscal de Instrucción o Delegado Judicial, el Juez de Paz letrado cumplirá los actos propios de este último. Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco días a contar de su iniciación, más en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

**ARTICULO 10º.** El Juez de Paz letrado tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 1. Intervenir en el otorgamiento de poderes en los lugares donde no hubiere Escribano Público. 2.- Corregir las faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los juicios, por medio de apercibimientos y de multas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor del sueldo básico de juez de primera instancia, sin perjuicio del recurso de reposición y apelación. 3. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. 4.- Ejercer la guarda de la documentación y bienes del Juzgado. 5. Cumplir los actos que los Jueces de primera instancia, de alzada y funcionarios del Ministerio Público le encomienden.-

**ARTICULO 11º.** Quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Paz los juicios de nulidad de matrimonio; divorcio; de privación de la patria potestad; los que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

**ARTICULO 12º.** Será el superior de la causa tramitada ante el Juez de Paz para conocer del acuerdo homologado, de la apelación de su sentencia y en su caso de la ejecución de ésta, el Juez de Primera Instancia que corresponda según la materia con competencia territorial sobre la sede de aquel.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO y SENTENCIA

#### Iniciación

**ARTÍCULO 13º.** El juicio podrá iniciarse por demanda o por presentación conjunta, en forma escrita u oral. En este último caso se labrará acta que deberá contener nombre y domicilio del actor y demandado; la relación clara y precisa de los hechos, la pretensión y la prueba de que hayan de valerse las partes. En el caso de iniciación por demanda, ésta deberá contener los requisitos previstos en el CPCC.

#### Citación

**ARTÍCULO 14º.** En caso de que el juez se considere competente, mandará citar al demandado a través de una cédula que contendrá: 1. El nombre y el domicilio del actor y del demandado. 2. El objeto sobre el que versa la demanda con copia del traslado. 3. La designación del día y la hora en que deben comparecer ante el juzgado a una audiencia de conciliación, que fijará dentro del plazo de diez días. 4. La clara advertencia de que, en caso de incomparecencia, el juicio seguirá su trámite sin su presencia.

**ARTÍCULO 15º.** La cédula de notificación se entregará al demandado, si se lo encontrara, o, en su defecto, a la persona principal de la casa o a sus dependientes. El notificador firmará la cédula junto al receptor o con un testigo si aquel no quisiera, no pudiera o no supiera firmar.

**ARTÍCULO 16º.** Si se desconociera el domicilio del demandado, se le citará por edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación.-

**ARTÍCULO 17º.** Si hubiera de hacerse notificación fuera de la jurisdicción del juez de la causa, se practicará dirigiendo oficio al juez donde resida la persona que deba ser notificada.

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VERDE - CATAMARCA~~

**ARTÍCULO 18°.** Si de la exposición del actor resultara que el asunto no es de la competencia del juez de Paz letrado, así lo resolverá inmediatamente, resolución que será apelable ante el superior.

Audiencia

**ARTÍCULO 19°.-** La audiencia se realizará en forma oral y privada, el juez intervendrá personalmente, procurando el avenimiento de las partes.

**ARTÍCULO 20°.** Producida la conciliación se hará constar en el acta sus términos y su aprobación por el tribunal, la que hará cosa juzgada una vez que sea homologada por el superior, pudiéndose exigir su cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

**ARTÍCULO 21°.** Si no mediare avenimiento o alguna de las partes no concurriera, se hará constar en acta dicha circunstancia el juez de Paz dará lectura a la demanda y dispondrá que el demandado conteste en el acto, pudiendo, en ese momento, presentar cada uno de ellos los documentos del caso y ofrecer las demás pruebas que hagan a su derecho, disponiéndose en el acto las diligencias correspondientes. El acta será suscripta por el juez y las partes, firmando un testigo en caso de que no lo sepan hacer cualquiera de ellas o ambas.

**ARTÍCULO 22°.** En caso de deducirse excepción de incompetencia de jurisdicción, litis pendencia, falta de personalidad del demandante o del demandado o defecto legal, el juez la resolverá en forma de artículo previo, siendo su resolución apelable ante el superior.-

**ARTÍCULO 23°.** El juicio se hará constar, según los casos, en actas sucesivas, sin dejar blanco alguno entre ellas, firmadas por el juez y por los comparecientes, con las cuales se formará un legajo foliado.

**ARTÍCULO 24°.** Las sentencias serán copiadas y firmadas por el juez de paz letrado en un libro que deberá llevar a tal efecto, el cual será foliado y no contendrá blancos ni raspaduras que no fuesen salvadas debidamente.

Prueba

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~



**ARTÍCULO 25°.** Si hubiera contradicción sobre los hechos de la demanda, el juez recibirá la causa a prueba, designando día y hora para que las partes comparezcan a producir las que correspondan, sin necesidad de nueva citación.

**ARTÍCULO 26°.** El término probatorio será de hasta veinte (20) días, cuando haya de producirse dentro de la localidad donde funciona el juzgado, y de un (1) día más por cada quince (15) kilómetros, sobre el plazo anterior, cuando haya de producirse fuera del asiento del juzgado.

**ARTÍCULO 27°.** La ampliación del plazo por razón de la distancia solamente beneficiará a la prueba que es motivo de ella, no pudiendo las partes producir otras durante el curso de la ampliación. Los gastos que ocasione la producción de las pruebas serán a cargo exclusivo de la parte que las haya ofrecido.

**ARTÍCULO 28°.** El plazo de prueba será común y comenzará a correr a partir de la última notificación. La producción de la prueba deberá efectuarse previa notificación a la parte contraria, con señalamiento del día y la hora en que deberá tener lugar la misma, bajo pena de nulidad.

**ARTÍCULO 29°.** En cuanto a los medios de prueba, se aplicará supletoriamente el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.-

Sentencia

**ARTÍCULO 30°.** Vencido el término probatorio, el Juez dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

## TITULO VI

### APELACION

**ARTÍCULO 31°.** La sentencia podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación. El recurso se hará constar en acta por medio de diligencias que efectuará el Juez de Paz letrado; en la misma, el juez acordará o negará el recurso, ordenando, en el primer caso, que los autos se eleven al superior, previa notificación a la contraparte.

  
JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

**ARTÍCULO 32°.** Si se negara el recurso contra un auto o sentencia respecto de la cual deba admitirse, podrá el interesado ocurrir directamente ante el superior dentro del término de cinco (5) días, a contar desde la notificación de la negativa.

**ARTÍCULO 33°.** Concedido el recurso, se remitirán los antecedentes al superior respectivo con una diligencia suscripta por el juez de Paz letrado en la que se exprese el número de fojas del expediente. La remisión deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la concesión del recurso, quedando a salvo el derecho de queja del recurrente en caso de que así no se efectúe.

**ARTÍCULO 34°.** Solo serán apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que den como resultado la paralización o finalización del proceso.

**ARTÍCULO 35°.** Recibidas las actuaciones por el superior, el mismo designará el día y la hora en que las partes deberán concurrir a audiencia pública, en un plazo no mayor de diez (10) días.-

**ARTÍCULO 36°.** La providencia a que se refiere el artículo anterior será notificada en el domicilio designado en el expediente, con la prevención de que la audiencia tendrá lugar con los que concurren y con la calidad de autos.

**ARTÍCULO 37°.** El superior, en la misma audiencia, tomará de las partes los informes que juzgue necesarios, posiciones y todo lo que sea conveniente y se encuentre ajustado a derecho, procediendo enseguida a dictar sentencia, hecho lo cual mandará devolver los autos al juzgado de origen para que haga notificar la resolución a las partes.

**ARTÍCULO 38°.** En caso de retardo de justicia, la parte interesada podrá recurrir directamente en queja al superior inmediato, quien, previo informe de la autoridad denunciada, podrá ordenar que falle el asunto dentro de un término prudencial, bajo los apercibimientos de informar dicho incumplimiento a la Corte de Justicia.-

## TITULO VII

### MEDIDAS PRECAUTORIAS. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 39°.** En caso de que el vencido incumpliere la sentencia, podrá la misma ejecutarse por ante el superior de acuerdo el procedimiento previsto en el Código de Procesal Civil y Comercial.-

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE HEJO - CATAMARCA

**ARTÍCULO 40°.** Cuando el juicio se inicie con instrumento público o con pruebas que acrediten prima facie la existencia de la obligación, el juez de Paz letrado podrá ordenar embargos con carácter preventivo. El embargado podrá solicitar el levantamiento de dicha medida dentro de los cinco (5) días y la resolución será apelable por el afectado ante superior, dentro de los cinco (5) días de notificado.

**ARTÍCULO 41°.** Los jueces de Paz podrán tomar medidas precautorias, a saber: 1. En los casos de sucesiones, si mediara urgencia, efectuar inventarios, disponer medidas de seguridad de los bienes sin afectar el desenvolvimiento de la explotación, si la hubiera, y designar depositarios. Cuando no existieran herederos, fueran desconocidos, incapaces o bien se encontraran ausentes, procederán con las medidas precautorias que sean necesarias y suficientes para la seguridad de los bienes y, en su caso, de la persona de los herederos incapaces. Previo inventario, deberán remitirse las actuaciones al juez competente. 3. Podrán designar defensores y curadores de los bienes entre los vecinos respetables, en los juicios que tramiten en su juzgado. Tales personas no podrán cobrar honorarios.

**ARTÍCULO 42°.** En todo lo pertinente, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial.-

## TITULO VIII

### SEDE Y COMPETENCIA TERRITORIAL

**ARTÍCULO 43°.** Créanse los Juzgados de Paz letrados en las siguientes localidades:

a) Primera Circunscripción:

Inciso 1°. El Rodeo, La Puerta y Los Varela en el Departamento Ambato.-

Inciso 2°. La Merced y Balcozna en el Departamento Paclín.-

Inciso 3°. Los Altos y Bañado de Ovanta en el Departamento Santa Rosa.-

Inciso 4°. Chumbicha y Huillapima del Departamento Capayán.-

b) Segunda Circunscripción:

Inciso 1°. Aconquija del Departamento Andalgalá.-



Inciso 2°. Pomán, Saujil y Mutquín en el Departamento Pomán.-

c) Tercera Circunscripción:

Inciso 1°. Hualfín, Londres y Villa Vil en el Departamento Belén.-

Inciso 2°. Antofagasta de la Sierra en el Departamento del mismo nombre.-

d) Cuarta Circunscripción:

Inciso 1°. San José en el Departamento Santa María.-

e) Quinta Circunscripción:

Inciso 1°. Fiambalá en el Departamento Tinogasta.-

f) Sexta Circunscripción:

Inciso 1°. Ancasti del Departamento Ancasti.-

Inciso 2°. El Alto y Tapso del Departamento El Alto.-

Inciso 3°. Icaño y San Antonio del Departamento La Paz.-

**ARTÍCULO 44°.** Facultase a la Corte de Justicia a fijar la competencia territorial de los Juzgados de Paz creados en el artículo anterior sobre las comunas aledañas a los mismos. Asimismo deberá proveer a las nuevas estructuras de los funcionarios y empleados correspondientes.-

**ARTÍCULO 45°.** Créanse los Juzgados de Distrito en las localidades de Corral Quemado, Las Juntas, Pozo de Piedra, Puerta de Corral Quemado, Puerta de San José, San Fernando. Facultase al Poder Ejecutivo a designar los Jueces de Distrito, requiriendo para el ejercicio del cargo ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener su domicilio en el lugar donde desempeña sus funciones. Durarán en su cargo el mismo tiempo que el fijado para los Jueces de Paz letrados. Los jueces de distrito harán de amigables componedores a pedido de los habitantes de dichas localidades en conflictos vecinales, colaborarán en todo lo solicitado por el Juez de Paz letrado más próximo y realizarán las tareas encomendadas por la Corte de Justicia y el Ministerio Público con competencia en la Circunscripción Judicial correspondiente.-

  
JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



## TITULO VIII

### RECONVERSION

**ARTÍCULO 46°.** Derogar los actuales Juzgados de Paz legos de las localidades de Aconquija, Ancasti, Antofagasta de la Sierra, Bañado de Ovanta, Chumbicha, El Alto, El Rodeo, Fiambalá, Hualfín, Huillapima, Icaño, La Merced, La Puerta, Londres, Los Varela, Pomán, San Antonio de la Paz, San José, Saujil, Valle Viejo y Piedra Blanca. Los funcionarios que actuaran como Jueces de Paz legos caducarán en sus funciones pudiendo optar por continuar como empleados subalternos de las nuevas estructuras o en dependencias ya existentes de la correspondiente Circunscripción Judicial, respetándose su remuneración.

**ARTÍCULO 47°.** En los Departamentos donde no se contare con profesionales que cumplan con la residencia exigida por el artículo segundo inciso cuarto de la presente ley, facultase excepcionalmente y por única al Poder Ejecutivo a designar a un profesional de otro Departamento, con el respectivo acuerdo de la Corte de Justicia haciéndole saber del uso de la excepción.-

**ARTÍCULO 48°.** Créanse Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) en las localidades de San Isidro y Piedra Blanca, los que tendrán la función de promover el acceso al sistema judicial a personas en situación de vulnerabilidad y el desarrollo de mecanismos prejudiciales que redujeran la litigiosidad. Estarán integrados por mediadores, asistentes sociales, psicólogos, Oficiales de Justicia y Notificadores. Dichos centros dependerán de manera directa de la Corte de Justicia.-

**ARTÍCULO 49°.** Facultase al Ministro de Hacienda Pública a realizar la creación, modificación y asignación de las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.-

**ARTICULO 50°.** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo y Poder Judicial.-

**ARTICULO 51°.-** DE FORMA.-

  
JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene la primaria finalidad de acercar a las localidades del interior de nuestra Provincia que no cuentan con Juzgados de Primera Instancia, de un sistema de Justicia de Paz moderno y acorde a las actuales necesidades de la sociedad.-

En la actualidad rige un sistema de Justicia de Paz lega, con mínimas funciones y a cargo de personas que carecen de conocimientos jurídicos que permitan lograr reales soluciones a los ciudadanos.-

Con el sistema propuesto, se propone acercar a las pequeñas localidades del interior de un sistema de Justicia de Paz letrado con reales facultades y atribuciones que permitan la solución de los conflictos en dichos lugares. Éste sistema estará a cargo de profesionales del derecho, capacitados para el desarrollo de procesos y procedimientos, que permitan un ágil acercamiento de las partes a la soluciones de índole judicial, sin la necesidad de erogar grandes gastos de traslados a las cabeceras departamentales.-

Somos conscientes que muchas de dichas localidades, por no decir en todas, no cuentan con abogados del ámbito privado o público que puedan asesorar y permitir el acceso a la solución de sus controversias, a través de un sistema judicial accesible.-

Nuestro imperativo debe ser profesionalizar la justicia a nuestros comprovincianos del interior profundo.-

Por lo expresado, solicito a los Sres. Senadores el acompañamiento del presente proyecto, que redundará en beneficios al pueblo de los departamentos que representamos.-

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA